JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	No. 186
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	NATALIA ANDREA BALLESTEROS M.
EJECUTADO	JOHN JAIRO RODRIGUEZ CARDENAS
RADICADO	05-001-31-10-008-2021-00359-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos, por concepto de cuotas atrasadas en favor e interés de las menores ANA SOFIA y MELANY RODRIGUEZ BALLESTEROS, representadas por su madre NATALIA ANDREA BALLESTEROR MONTOYA, a través de apoderado, y en contra del señor JOHN JAIRO RODRIGUEZ CARDENAS. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el señor **JOHN JAIRO RODRIGUEZ CARDENAS** por la suma **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00 CTVS. M.L. ($7.807.300,oo)** como capital, por concepto de cuotas alimentarias desde julio de 2019 hasta agosto de 2021. Y por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON 00 CTVS. M.L. ($2.347.048,oo)** como capital, por concepto de del vestuario correspondiente a dar durante los meses de julio y diciembre de cada año, desde el año 2019, hasta julio de 2021, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la suma **CUATROCIENTOS MIL PESOS CON 00 CTVS. M.L. ($400,oo)** por concepto de cuotas alimentarias atrasadas y reconocidas en la audiencia de conciliación.

TERCERO: Imprimir el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso. Y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponga excepciones. Artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

SEXTO: De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA y se REPORTARA a las CENTRALES DE RIESGOS. Líbrense los oficios correspondientes.

SEPTIMO: Se reconoce personería amplia y suficiente al doctor GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO, portador de la T.P. Nro. 112.856 del C.S.J, para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ